



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 011

Lima, 10 FEB. 2012

VISTO, el recurso de apelación presentado por la empresa Abugattas & Peralta Internacional S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 0357-2011-SISLIC-GDE, de fecha 16 de diciembre de 2011, y el Informe N° 017-2012-MML-GAJ-SSLR de la Subgerencia de Sistematización Legal y Reclamos de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de noviembre de 2011, mediante expediente N° 186739-2011, la empresa Abugattas & Peralta Internacional S.A.C., en adelante la administrada, solicita la autorización municipal de Licencia de Funcionamiento para el giro de la actividad: Taller de mecánica (Código: G502003) y Venta de repuestos para vehículos (Código: G503001), en el local ubicado en la Av. Tingo María N° 768, Cercado de Lima, cuya área total es de 209.98 m², de acuerdo al Formulario GDE-001 01/09;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2011, la administrada señala que la dirección correcta de su local es la Av. Tingo María N° 762-764-766, Cercado de Lima;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0357-2011-SISLIC-GDE, de fecha 16 de diciembre de 2011, se declaró improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la administrada, al no haberse acreditado que el local cumpla con las condiciones de seguridad para el desarrollo de las actividades solicitadas;

Que, con fecha 03 de enero de 2012, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0357-2011-SISLIC-GDE;

Que, de la revisión del recurso se evidencia que la administrada indica el petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su recurso, así como la identificación de la autoridad a la cual va dirigida y del expediente de la materia, además de señalar el domicilio real y procesal, y consignar el lugar, fecha y firma respectiva de su representante. Asimismo se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 0357-2011-SISLIC-GDE fue notificada el 21 de diciembre de 2011, según cargo de notificación a fojas 21, y que el recurso de apelación fue interpuesto el 03 de enero de 2012, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se aprecia que el recurso cumple con los requisitos señalados por la Ley N° 27444, correspondiendo dar trámite al recurso presentado y pronunciarse sobre el mismo;

Que, además, de conformidad con lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 1334 y modificatorias, el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento de Licencia de Funcionamiento contra la resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Empresarial, debe ser resuelto por el Gerente Municipal Metropolitano, dando por agotada la vía administrativa;

Que, la administrada señala como fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de apelación, que no ha sido notificada de la Carta N° 315-2011-MML-SGDC que presuntamente atendía la solicitud presentada el 05 de diciembre de 2011, requiriendo un plazo adicional para el levantamiento de las observaciones encontradas en la ITSDC, ya que de haberse producido dicha notificación el documento debería llevar su sello de recepción; por lo que, al no haberse





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

cumplido con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita que la resolución apelada sea declarada nula;

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, precisándose que para su otorgamiento la municipalidad evaluará la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad, como es el caso de la Inspección Técnica de Seguridad Básica;

Que, asimismo, acorde con el artículo 8° de la mencionada Ley N° 28976, la licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo, y cuyo plazo máximo es de quince (15) días. Asimismo se precisa que para obtener la licencia de funcionamiento en áreas mayores a 100m² se requiere la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante realizada por la municipalidad;

Que, de otro lado, el Reglamento de Inspecciones Técnicas en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, tiene por objeto establecer y regular los procedimientos técnicos y administrativos referidos a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC, precisando en su artículo 9° que el procedimiento de ITSDC Básica Ex ante tiene como plazo máximo para su finalización quince (15) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento, operando el silencio administrativo negativo cuando al vencimiento del plazo no haya pronunciamiento por parte del órgano competente, conforme lo establece el artículo 35° del mencionado Reglamento;

Que, asimismo, el numeral 19 del artículo 1° del Reglamento de Inspecciones Técnicas en Defensa Civil señala que el Manual de Ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, es el documento aprobado por el INDECI mediante Resolución Jefatural, en el cual se desarrolla el procedimiento para la ejecución de las ITSDC;

Que, el Manual de Ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI, señala en el numeral 2.2 que el procedimiento de ITSDC Básica Ex Ante se da inicio con la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, acto en el cual de manera conjunta debe presentarse la solicitud de dicha ITSDC, debiendo realizarse la Diligencia de ITSDC en un plazo no mayor a los cinco (05) días hábiles de iniciado el procedimiento, que de existir observaciones se otorgará un plazo máximo para su subsanación, plazo que no podrá exceder de doce (12) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento, vencido el cual deberá procederse con la Diligencia de Levantamiento de Observaciones;

Que, en el presente caso, se aprecia que en atención a la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por la administrada, la Subgerencia de Defensa Civil, con fecha 30 de noviembre de 2011, efectuó la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – Aptitud y Conservación, la misma que de acuerdo a lo señalado en el Acta respectiva obrante a folios 14 y 15, concluyó que el establecimiento ubicado en la Av. Tingo María N° 762-764-766, Cercado de Lima, no cumple con las Normas de Seguridad en Defensa Civil, otorgándosele a la administrada el plazo de tres (03) días para subsanar todas las observaciones advertidas;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2011, la Subgerencia de Defensa Civil se apersonó al local de la administrada para realizar la diligencia del levantamiento de observaciones, sin embargo, de la Constancia de visita de inspección obrante a folio 16, se aprecia que no se efectuó la





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

diligencia respectiva porque la administrada exhibió la solicitud que presentó a la Municipalidad Metropolitana de Lima el día 05 de diciembre de 2011, requiriendo la ampliación del plazo para el levantamiento de las observaciones;

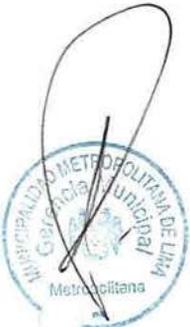
Que, ante la solicitud de ampliación de plazo, la Subgerencia de Defensa Civil emitió la Carta N° 315-2011-MML-SGDC, de fecha 14 de diciembre de 2011, la cual señala "(...) *En tal sentido la visita de Inspección Técnica del establecimiento ubicado en la Av. Tingo María 762, con relación al procedimiento iniciado mediante expediente 186739-11, se llevará a cabo el día 15 de diciembre del presente año. Cabe señalar, que de no efectuarse la inspección por causas ajenas al inspector se dará por concluido el procedimiento sobre Inspección Técnica (...)*";

Que, ante los argumentos del apelante indicando que la mencionada Carta nunca le fue notificada, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe indicar que el numeral 21.3 del citado artículo señala: "*En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado*";

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, editorial Gaceta Jurídica, 9° Edición, pág. 196, señala: "*La notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados (...) cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado. Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino solo por un tercero (sujeto receptor), cuando la autoridad razonablemente puede convencerse que por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto...*";

Que, en ese sentido, si bien de las normas referidas a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil no se advierte alguna disposición que regule la tramitación o procedencia de la ampliación de plazo para la ejecución de la Diligencia de levantamiento de observaciones en los procedimientos referidos a las ITSDC Básica ex ante, lo cierto es que ante la solicitud de ampliación de plazo presentada por la administrada el 05 de diciembre de 2011, la Subgerencia de Defensa Civil consideró conveniente dar respuesta a dicho requerimiento y programar la nueva fecha en que se realice la diligencia, lo cual debió ser notificado a través de la Carta N° 315-2011-MML-SGDC, no obstante, del tenor del cargo de notificación del referido documento, no se advierte el nombre y la firma de la persona con quien presuntamente se entendió la diligencia de notificación o si es que ésta se negó a firmar o recibir copia del acto notificado, pues, de dicho cargo obrante a folio 18 sólo se aprecia el siguiente texto "*El oficio se dejó al encargado del local*". En ese sentido se evidencia que la notificación de la Carta N° 315-2011-MML-SGDC no ha cumplido con la exigencia señalada en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, resulta pertinente precisar que según lo dispuesto por el Artículo VIII de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, "*Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.*";





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, siendo así, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, consecuentemente, en el presente caso se observa que en el procedimiento no se ha cumplido a cabalidad lo prescrito en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde declarar nula la Resolución de Gerencia N° 0357-2011-SISLIC-GDE emitida por la Gerencia de Desarrollo Empresarial;

Que, de lo expuesto se aprecia que el recurso de apelación presentado por la administrada deviene en fundado, además, que no contándose con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, acorde a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Reglamento de Inspecciones Técnicas en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el Manual de Ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 1334 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa Abugattas & Peralta Internacional S.A.C., con fecha 03 de enero de 2012, y nula la Resolución de Gerencia N° 0357-2011-SISLIC-GDE del 16 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia de Desarrollo Empresarial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, reponer el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud presentada por la citada empresa el día 05 de diciembre de 2011 por parte de la Subgerencia de Defensa Civil.

ARTÍCULO 2°.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia de Desarrollo Empresarial deberá deslindar la responsabilidad a que hubiere lugar como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0357-2011-SISLIC-GDE del 16 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 3°.- Póngase en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Empresarial y de la Subgerencia de Defensa Civil la presente Resolución y notifíquese a la empresa Abugattas & Peralta Internacional S.A.C.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSE MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ
Gerente Municipal Metropolitano

